

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tiénese y reconócese al señor Dr., ALEJANDRO LOZANO ZULUAGA, abogado titulado, como apoderado judicial del deudor en reorganización señor CARLOS MARTÍN DURAN FERRO, en los términos y para los fines del memorial poder por éste conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el antes reconocido en contra del auto del 20 de noviembre de 2023 no se atendió el recurso propuesto por el deudor al no acreditar su derecho de postulación, entre otras decisiones.

Argumenta el censor que le preocupa la falta de conocimiento del estrado judicial en torno al “...estatuto de insolvencia y la naturaleza procesal del presente expediente (...)”, pues en su sapiencia considera que “...erra el despacho en su numeral primero (1), al indicar que el recurso de reposición propuesto contra el auto del 18 de mayo de 2023 mediante el cual se relevó del cargo del promotor al mismo comerciante, no se atendió o no se procedió al estudio por cuanto no se acreditó el derecho de postulación del señor CARLOS MARTIN DURAN FERRO; **debe recordarse que a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1116 de 20061, el comerciante deudor podrá iniciar y adelantar el trámite procesal** de reorganización en nombre propio sin necesidad de abogado; es decir que el recurso de reposición propuesto en su momento es totalmente válido y se reviste de su completa legitimidad para el estudio por parte de este despacho. (...)”. (Subrayado y resaltado no son del texto)

“(...) - En segundo lugar, y, en lo pertinente a lo indicado en el numeral segundo (2), su señoría no puede correr traslado de unas objeciones cuando no hay promotor posesionado o en ejercicio del cargo, lo cual incurriría en vicios procesales según el estatuto de insolvencia. A su vez, erra su señoría cuando en el numeral cuarto (4) del auto aquí en comento, advierte que no es posible el traslado del inventario de activos y pasivos en la medida que, en efecto, el traslado de los proyectos de graduación de créditos y determinación de derechos de voto se debe realizar a la par del traslado al estado de inventario de activos y pasivos, tal cual lo indica el numeral cuarto (4) del artículo 19 del estatuto concursal de insolvencia, ley 1116 de 20062 ; dado que ambos tipos de objeciones (proyectos de graduación de créditos – votos e inventario de bienes) deben resolverse, cuando no haya conciliación sobre las mismas, en el desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones que trata el artículo 30 de la precitada ley”.

Ahora bien, establece el parágrafo único del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, que:

“**PARÁGRAFO. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.**” (Resaltado y subrayado no son del texto).

Dimana de la disposición citada, contrario a lo aseverado por el impugnante que la ley autorizó al acreedor únicamente para solicitar el INICIO del proceso. En ninguno de los apartes de la norma autoriza al acreedor para actuar, sin ser abogado, en el trámite posterior a la solicitud de inicio del proceso. La norma es clara, determinante y delimitante, en tal aspecto.

Por ende, sobre esta circunstancia no hay lugar a la revocatoria propuesta.

En lo que atiene al traslado de las objeciones al proyecto de graduación de derechos de voto, de los inventarios y de la posesión del promotor, es de anotar que:

**a)** En el auto de apertura de la reorganización adiado el 18 de marzo de 2019, en el ordinal cuarto: se designó como promotor al deudor CARLOS MARTÍN DURÁN FERRO, quien el 24 de septiembre de 2020 presentó el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto. Aceptación del cargo que lo hace hasta el 21 de octubre de 2022, por lo que a partir de tal fecha se contabiliza el término de traslado de los inventarios, como se dispuso en el ordinal sexto del mismo auto. Término el que transcurrió en silencio.

**b)** Luego y, vencido el término del traslado de los inventarios, por auto del 18 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado del proyecto de graduación de créditos y derechos de voto, misma fecha en que se profirió auto serado, donde se releva del cargo al promotor designado por las razones allí consignadas, designándose su reemplazo.

**c)** Dentro del término del traslado del proyecto de graduación de créditos y derechos de voto, varios acreedores presentaron objeción al mismo, de las que se corrió traslado mediante el auto adiado el 20 de noviembre de 2023, el que fue recurrido por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la medida que su escrito de objeción no fue tenido en cuenta en el auto cuestionado, recurso el que se resuelve mediante auto de esta misma fecha.

En consecuencia, de lo discurrido se concluye: **(i)** No hay lugar a la revocatoria pretendida por el gestor judicial del deudor en reorganización, pues el yerro en que dice se incurrió, no existe, dado que la norma es clara y delimita el trámite preciso en que el deudor puede actuar en causa propia sin ser abogado. **(ii)** El deudor en reorganización, con la solicitud de inicio del proceso, presentó los correspondientes inventarios, de los que en el auto de

apertura se ordenó correr traslado, término el que principió vencido el término subsiguiente a la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos como lo manda el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, siendo esta la oportunidad con que cuentan las partes para presentar las objeciones correspondientes a tales trabajos (inventario y proyecto), como lo dispone el numeral 4° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006; **(iii)** para los efectos señalados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, por auto del 18 de mayo de 2023, se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, siendo objetado por algunos acreedores; **(iv)** en auto de la misma fecha que el anterior (18 de mayo de 2023), se dispuso entre otras decisiones el relevo del promotor por las razones allí expuestas, lo que fue impugnado directamente por el deudor, informidad que no fue atendida por lo señalado en el auto del 20 de noviembre de 2023, hoy materia de recurso, lo que fue objeto de análisis en renglones anteriores; **(v)** se debe aclarar el ordinal cuarto del auto cuestionado en lo que atiene al traslado de inventario de bienes reclamado por el acreedor Banco Davivienda, en el sentido que el mismo se surtió en los términos del ordinal sexto del auto de apertura de la reorganización, acorde con lo analizado en precedencia.

Razonamientos que conducen a concluir que no hay lugar a la revocatoria pretendida por el gestor judicial del deudor en reorganización, debiendo sí, requerirse al auxiliar de la justicia designado en el auto del 18 de mayo de 2023, en remplazo del promotor, para que proceda en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este auto se le haga, al cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015 en concordancia con el inciso 2° del artículo 49 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REVOCAR nuestro auto del 20 de noviembre de 2023, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.** ACLARAR el ordinal cuarto del auto cuestionado – 20 de noviembre de 2023, en lo que atiene al traslado de inventario de bienes reclamado por el acreedor Banco Davivienda, en el sentido que el mismo se surtió en los términos del ordinal sexto del auto de apertura de la reorganización, acorde con lo analizado en precedencia.

**TERCERO.** REQUERIR al auxiliar de la justicia designado en el auto del 18 de mayo de 2023, en remplazo del promotor, para que proceda en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que de este auto se le haga, al cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015 en concordancia con el inciso 2° del artículo 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**